

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

**RAD:** 68001311000820210022400  
**REF:** DESIGNACION DE GUARDADOR

**DILIGENCIA DE POSESION DE GUARDADORES**

En Bucaramanga, a los doce (12) días del mes de noviembre del año 2021, siendo las 2:39 de la tarde, se realiza la presente Diligencia virtualmente a través de la plataforma Lifesize contando con la presencia de los señores EDWAR SNEIDER MORENO NUÑEZ identificado con Cédula de Ciudadanía 1.005.154.507 e INÉS MORENO VARGAS identificada con Cédula de Ciudadanía 28.217.954, y con el Dr. NESTOR FREDDY RODRIGUEZ REYES quien fungió como apoderado de los solicitantes dentro del presente proceso, quienes presentaron su documento de identidad, indicando su número de cédula de ciudadanía y dirección de residencia.

Seguidamente, el Despacho procede a posesionar a los señores EDWAR SNEIDER MORENO NUÑEZ identificado con Cédula de Ciudadanía 1.005.154.507 e INÉS MORENO VARGAS identificada con Cédula de Ciudadanía 28.217.954 como **GUARDADORES PRINCIPAL Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE** del adolescente **JEAN CARLOS MORENO NUÑEZ** identificado con el NUIP 1.146.334.571, designados dentro del presente proceso de DESIGNACIÓN DE GUARDA mediante Sentencia No 153 proferida el día veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Seguidamente, los señores EDWAR SNEIDER MORENO NUÑEZ como Guardador Principal e INÉS MORENO VARGAS como Guardadora Suplente del adolescente **JEAN CARLOS MORENO NUÑEZ**, aceptaron el cargo y tomaron posesión del mismo.

Se deja de presente que se recibió inventario de Bienes y Avalúos del adolescente **JEAN CARLOS MORENO NUÑEZ**, presentado por el Contador Público- Perito Contable **JAIRO GOMEZ ACEVEDO** identificado con C.C. 91.211.736 y T.P. No. 37739-T expedida por la Junta Central de Contadores, donde expuso que el adolescente en el momento de su informe, no tenía bienes bajo su titularidad, como que los curadores designados manifiesta en esta diligencia que a la fecha de hoy, el adolescente aun no cuento bienes bajo su titularidad, por ende no hay lugar a entrega de bienes en esta diligencia.

Ahora bien, por ser pertinente el Despacho procede a leer la normatividad que regula el ejercicio de la Guarda para que los Guardadores designados

lo tengan en cuenta para el desarrollo de su cargo, relacionado con el cuidado personal del menor, representación legal, judicial y extra judicial del mismo y la administración de sus bienes.

**El ARTÍCULO 88 de la Ley 1306 de 2009 establece lo siguiente:** El curador representará al pupilo en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernan, con las excepciones de ley.

Las acciones civiles contra **menores (como es el caso)** deberán dirigirse contra el curador, para que lo represente en la litis. No será necesaria autorización del curador para proceder penalmente contra los pupilos, pero en todo caso el guardador deberá ser citado para que suministre los auxilios que se requieran para la defensa.

**ARTÍCULO 92. ACTOS PROHIBIDOS AL CURADOR.** No será lícito al curador:

- a) Dejar de aceptar actos gratuitos desinteresados en favor del pupilo.
- b) Invertir en papeles al portador los dineros del pupilo. Los títulos al portador o a la orden que tenga el pupilo se liquidarán y se sustituirán por títulos nominativos.
- c) Celebrar cualquier acto en el que tenga algún interés el mismo curador, su cónyuge, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o que de cualquier manera dé lugar a conflicto de intereses entre guardador y pupilo.

**PARÁGRAFO.** Los actos en los que el guardador, su cónyuge o sus parientes tengan interés, serán celebrados por un guardador suplente o especial designado por el Juez y, en todo caso, requerirán autorización judicial.

**ARTÍCULO 93. ACTOS DE CURADORES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN.**

El curador deberá obtener autorización judicial para realizar los siguientes actos, en representación de su pupilo:

- a) Las donaciones de bienes del pupilo, incluidos aquellos actos de renuncia al incremento del patrimonio del pupilo, con excepción de aquellos regalos moderados, autorizados por la costumbre, en ciertos días y casos y los dones manuales de poco valor.
- 2) Los actos onerosos de carácter conmutativo, de disposición o de enajenación de bienes o derechos de contenido patrimonial, divisiones de comunidades, transacciones y compromisos distintos de los del giro ordinario de los negocios, cuya cuantía supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.
- 3) Las operaciones de crédito distintas de las mencionadas en el literal a) del artículo siguiente y el otorgamiento de garantías o fianzas y constitución de derechos reales principales o accesorios sobre bienes del pupilo, en favor de terceros, que no corresponda al giro ordinario de los negocios, en cuantía superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

4) La enajenación de los bienes esenciales de una actividad empresarial cualquiera que sea su valor, salvo que se trate de la reposición de activos. Las operaciones de reposición de activos productivos deberán constar por escrito y los dineros provenientes de la enajenación no podrán ser destinados a otros fines sin autorización judicial.

5) El repudio de los actos gratuitos interesados o modales en favor del pupilo. Las herencias podrán ser aceptadas libremente, pero se presumirá de Derecho que han sido aceptadas con beneficio de inventario.

6) La imposición de obligaciones alimentarias y cualquier otra prestación de carácter solidario a favor de familiares o allegados. En ningún caso se destinarán bienes del pupilo a atender necesidades suntuarias de los beneficiarios.

**ARTÍCULO 94. OTRAS REGLAS DE ADMINISTRACIÓN.** El manejo de los asuntos del pupilo se someterá a los siguientes criterios:

1) En el manejo de los negocios se seguirán parámetros de gestión aceptados corrientemente dentro de las actividades mercantiles. El Juez podrá exigir al guardador la presentación de planes y programas anuales de administración de los negocios.

2) El guardador, con autorización judicial, procederá a liquidar los activos improductivos o de excesiva complejidad en la administración para realizar con el producto de estas operaciones financieras ordinarias permitidas. Si con los recursos producto de la liquidación se pretende adquirir una empresa, se requerirá autorización judicial, previa la presentación y aprobación del estudio de factibilidad. El Juez podrá solicitar la revisión del estudio por peritos administradores cuando la cuantía de la inversión o su especialidad lo ameriten.

3) Los dineros ociosos del pupilo y en general los excedentes de liquidez se colocarán en depósitos a término de entidades financieras y papeles del Estado de renta fija que garanticen un rendimiento mínimo equivalente al interés promedio que reconocen las entidades financieras por los depósitos a mediano y largo plazo –DTF–. Las transacciones de esos papeles, antes de la época de su redención, se hará por intermedio de una entidad bancaria autorizada para negociar en bolsa y requerirá autorización judicial cuando supere el diez por ciento (10%) del total de los activos del pupilo.

En todo caso, los dineros que no se inviertan se manejarán a través de cuentas de entidades financieras que remuneren los depósitos.

4) Los intereses remuneratorios que se paguen a acreedores del pupilo, aún en las operaciones del giro ordinario de los negocios no podrá exceder el DTF más tres (3) puntos. En las operaciones activas de crédito del pupilo, no podrá pactarse una tasa de interés inferior al "DTF". El Juez podrá autorizar operaciones que contravengan esta disposición, previa solicitud, mediante providencia motivada.

5) La previsión de la capacidad económica futura del pupilo será la meta primordial de la administración y en consecuencia, las inversiones de los

excedentes de recursos que se generen se someterán a las reglas administrativas previstas para la seguridad social en materia de pensiones.

Habiendo hecho lecturas de las normas de la Ley 1306 de 2009, declara legalmente posesionados a los señores **EDWAR SNEIDER MORENO NUÑEZ** como Guardador Principal y a la señora **INÉS MORENO VARGAS**, como Guardadora Suplente del adolescente **JEAN CARLOS MORENO NUÑEZ**.

En el momento en que a futuro el adolescente **JEAN CARLOS MORENO NUÑEZ**, obtenga bienes, los Guardadores deben informarlo al Juzgado Octavo de Familia y así como también anualmente deben rendir cuentas de la administración de los mismos, el término de un año comienza a contarse a partir de la fecha de esta diligencia en que tomaron posesión del cargo.

Se da por culminada esta diligencia, a las 2:51 de la tarde.

En constancia firma:

**Firmado Por:**

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 008 Oral**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46ad1c1e57cabf88a4e7e049f96e95c28284ea17363ca3dabae4b9ecb8f9853**

**3**

Documento generado en 12/11/2021 06:40:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**